

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 18.575 · 1970

ZONA Y AREAS DE FRONTERA

Boletín Oficial, 3 de febrero de 1970 · 12 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Zona y Areas de Frontera

ZONA Y AREAS DE FRONTERA

Desarrollo e integración.

LEY N° 18.575

Bs. As. 30/1/70

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA, SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. Esta ley establece las previsiones tendientes a promover el crecimiento sostenido del espacio adyacente al límite internacional de la República, que a estos efectos se considerará Zona de Frontera para el desarrollo.

ARTÍCULO 2°. Los objetivos generales a alcanzar en la Zona de Frontera, seán los siguientes:

a) Crear las condiciones adecuadas para la radicación de pobladores, mejorar la infraestructura y explotar los recursos naturales;

b) Asegurar la integración de la zona de frontera al resto de la Nación;

c) Alentar el afianzamiento de vínculos espirituales, culturales y económicos entre la población de la zona y la de los paises limítrofes, conforme a la política internacional de la República.

ARTÍCULO 3°. Dentro de la zona de frontera, se establecerán áreas de frontera que son las que por su situación y características especiales, requieren la promoción prioritaria de su desarrollo.

ARTÍCULO 4°. El Poder Ejecutivo tendrá a su cargo la determinación de la zona y áreas de frontera, y la modificación y cesación de dicho régimen, una vez logrados los objetivos propuestos.

ARTÍCULO 5°. Los objetivos, políticas, estrategias y demás medidas referentes a zona y áreas de frontera deberán ser contemplados y/o incluidos en la formulación y elaboración de los planes de desarrollo y seguridad. El Consejo Nacional de Seguridad fiscalizará la integración y ejecución de los mismos.

ARTÍCULO 6°. Las medidas promocionales para la zona y en especial las áreas de frontera deberán proporcionar:

a) Estímulos suficientes que propendan a la radicación y arraigo de población;

b) Adecuada infraestructura de transporte y comunicaciones;

c) Apoyos de carácter económico y financiero que faciliten la explotación, elaboración y transformación de los recursos naturales de la zona;

d) Régimen especial crediticio, impositivo y arancelario para instalar industrias o ampliar los existentes;

e) Facilidad de acceso a la tierra y vivienda propia;

f) Conveniente asistencia técnica a la economía regional;

g) Elevación del nivel educacional, sociocultural y sanitario;

h) Todo otro tipo de facilidad que propenda a la consecución de los objetivos perseguidos.

Cuando dichas medidas deben aplicarse en los parques nacionales, las mismas se adecuarán a la Ley 12.103 o sus modificatorias.

ARTÍCULO 7°. Las medidas promocionales resultantes de las orientaciones contenidas en el artículo 6 de esta ley serán coordinadas en las áreas de frontera por un comisionado de área de frontera, quien deberá ser argentino nativo y fijar residencia permanente en la misma. Será designado por el gobernador respectivo y dependerá directamente del mismo.

ARTÍCULO 8°. En la zona y en especial en las áreas de frontera y a los fines de lo establecido en el artículo 2, inciso a) de la presente ley, se fomentará la radicación de habitantes argentinos nativos, o argentinos naturalizados y extranjeros con probado arraigo al país y de reconocida moralidad.

ARTÍCULO 9°. Las vacantes de cargos docentes o de funcionarios públicos nacionales, provinciales y municipales en la zona de frontera deberán ser cubiertas por argentinos nativos o naturalizados, con seis (6) años de ejercicio de la ciudadanía como mínimo.

ARTÍCULO 10. Los gobernadores de provincia harán conocer anualmente al Poder Ejecutivo las medidas específicas a aplicar en la zona y áreas de frontera, sin perjuicio de su inclusión en los planes a que se refiere el artículo 5 de la presente ley.

ARTÍCULO 11. Esta ley será reglamentada dentro de los treinta (30) días de su promulgación.

ARTÍCULO 12. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA - Francisco A. Imaz.



VEREDICTA LEYES

Zona y Areas de Frontera. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).